

tidor; y no resciba de los dichos Receptores ni de otra persona cosa alguna de las del dicho salario: el qual sea obligado de traer ante el nuestro Presidente de mes á mes el libro del repartimiento, para que vea si ha habido igualdad, y si los Receptores nombrados fueron al negocio, y si llevaron mas de un negocio. Y el Repartidor y Tasador de la Audiencia no cobre el real que cobraba de las partes á cuenta de los derechos de las provisiones que repartía, sino de los Escribanos; ni entregue á las partes los repartimientos que hiciere, sino al Escribano á quien cupieren, porque no se puedan repartir otra vez. (ley 3. tit. 22. lib. 2. R.)

## LEY II.

El mismo.

*Orden que debe observar el Repartidor en las receptorías para probanzas comitidas á Receptores.*

Mandamos, que el Repartidor de los Receptores de aquí adelante en los pleytos y negocios que sucedieren en las nuestras Audiencias, y se rescibieren á prueba, aunque sean de mucha calidad, no dé cédula para que el Escribano de la causa haga las cartas de receptoría para ninguno de los Receptores, ni ellos se provean en ellos; ni ninguno de los Escribanos de las Audiencias hagan las dichas receptorías para Receptores, hasta que por los dichos nuestro Presidente y Oidores sea mandado en audiencia pública, ó en la Sala donde pendiere el pleyto, que vaya Receptor á hacer las probanzas: so pena de suspension de sus oficios por dos meses, y mil maravedís para los estrados del Audiencia á cada uno de los dichos Escribanos y Receptores que lo contrario hicieren. (ley 2. tit. 22. lib. 2. R.)

## TITULO XXX.

## Del Tasador general en las Chancillerías y Audiencias.

LEY I.  
*Establecimiento en las Audiencias de un Tasador general para los procesos seguidos ante las Justicias ordinarias.*

Mandamos, que en las nuestras Au-

## LEY III.

D. Felipe II., y en su ausencia la Princesa Gobernadora en Valladolid. por Feb. de 1557.

*Libro que ha de tener el Repartidor para la provision de negocios per turno, y eleccion de los Receptores.*

Mandamos, que ningun Receptor del primero ó segundo número sea habido por presentado ante el Repartidor, sin que traiga y entregue al Repartidor una cédula, firmada del Escribano de la causa ante quien pendiere la causa, de la probanza que truxere, de como la ha entregado, y está tasada, y ha pagado lo que le fué quitado; y así entregada, el Repartidor la asiente en un libro enquadernado que en su poder tenga, el qual lleve consigo á la Sala del Audiencia de peticiones, cada día que se fiere; y allí, saliendo el negocio, mire por el libro á quien viene, y le provea sin esperar otra cosa alguna; con que debemos mandar y mandamos, que el dicho Repartidor dé á los Receptores del primer número la eleccion de todos los negocios que hobiere por su orden y turno, por manera que el primero pueda elegir, y los otros así por su orden, luego el día que se le notificare, y el siguiente; y no eligiendo, ó no queriendo los dichos negocios, ó los que dellos quedaren, pasen á los Receptores del segundo número, y aquellos por la orden y antigüedad los repartan: y los dichos Receptores del segundo número sean obligados á los aceptar, é ir luego á ellos; y si no hubiere Receptores del segundo número, el dicho Repartidor reparta los negocios que hobiere entre los Receptores del número primero, por la dicha orden que pudieren ir, como dicho es; y los quales sean obligados á los aceptar, é ir luego á ellos, so las penas contenidas en la ley que en esto habla. (ley 9. tit. 22. lib. 2. R.)

diciencias haya Tasador de los procesos que vienen por apelacion de los Jueces inferiores, y de las probanzas que se ficieren ante los Escribanos del Número, ó otros ante las Justicias ordinarias, para que conforme á las leyes y aranceles del

Reyno se taseen las hojas de renglones y partes, y los demas derechos, que hobiieren llevado. Y mandamos, que el dicho Tasador por razon de su trabajo haya veinte mil maravedís en el Receptor de las penas de Cámara de las dichas Audiencias. (ley 3. tit. 23. lib. 2. R.)

## LEY II.

D. Felipe V. en Ventosilla á 9 de Enero de 1722.

*Derechos del Tasador general por las tasaciones que hiciere; y su recibo al pie dellas.*

De los derechos que tasare y perci-

briere el Tasador general, ha de poner recibo rubricado de su mano al pie de cada tasacion, sin que pongan ni puedan poner en manera alguna gratis, aunque no hayan percibido los derechos; lo que observarán inviolablemente, pena de que por la primera vez que excedieren en los derechos, que segun el arancel se les manda percibir, lo pagarán con el quatro tanto, y serán suspendidos de oficio por un año; y por la segunda, ademas de pagar el quatro tanto, serán privados de oficio. (aur. 3. tit. 23. lib. 2. R.)

## TITULO XXXI.

## De los Procuradores de las Chancillerías y Audiencias.

## LEY I.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 65, y en Madrid en las ordenanzas de Abogados y Procuradores de 14 de Febrero de 1495 cap. 6.

*Exámen y juramento de los Procuradores de las Audiencias para ser recibidos en ellas.*

Ordenamos y mandamos, que los Procuradores que se hobiieren de rescebir en las nuestras Audiencias, ántes que usen de los oficios, se presenten ante los Presidentes y Oidores, para que vean y exámenen si son hábiles para exercer los dichos oficios; y si hallaren que son hábiles, les den facultad por ante Escribano para usar del dicho oficio: y hagan juramento ante ellos, que usarán bien y fielmente sus oficios; y sean escritos en la matricula de los Procuradores: y que en las nuestras Audiencias ninguna persona haga auto, ni dé peticion, ni se resciba, si no fuere de los dichos Procuradores del número, y exáminados, como dicho es: y que el que usare del dicho oficio, sin ser exáminado y rescebido, como dicho es, no pueda ser mas Procurador de causas ante Juez. (ley 1. tit. 24. lib. 2. R.)

## LEY II.

*Asistencia de los Procuradores en los días de audiencia pública para dar sus peticiones.*

Por quanto los Procuradores en las

audiencias públicas dan las peticiones á los Escribanos para leer al tiempo que estan leyendo, de que resulta, que ni los Escribanos estan proveidos cerca de lo que se pide, ni los Oidores pueden bien proveer, y las partes reciben agravio: por ende mandamos, que todos los días de audiencia pública, como está mandado, los Escribanos vengan media hora ántes que se asienten los Oidores; asimismo vengan los dichos Procuradores para dar las peticiones, y entiendan lo que dan, y los Escribanos se puedan prevenir; y cese el bollicio é impedimento que se sigue de se hacer allí las peticiones, y darse, estando asentados los Oidores, y leyendo los Escribanos: y el Procurador que lo contrario hiciere, y diere peticion despues que el Escribano de la causa encomenzare á leer, y el Escribano que la rescibiere, incurra cada uno en seis reales para los pobres: y en la misma pena incurra el Procurador que no estuviere en la Sala del Audiencia hasta fin della, de la qual no salga sin licencia. (ley 3. tit. 24. lib. 2. R.)

## LEY III.

*Modo en que deben los Procuradores presentar sus peticiones.*

Ordenamos y mandamos, que ninguno de los Procuradores no hagan auto, ni den peticion, sin traer poder de sus

partes, y presentarle firmado por bastante del Letrado de la Audiencia; y que no presente peticion de Letrado alguno, que no residiere en la Audiencia, examinado y recebido por Abogado; y que cada vez que alguna de las cosas suso dichas hiciere, pague de pena un ducado para los pobres. (ley 2. tit. 24. lib. 2. R.)

## LEY IV.

D. Felipe en Valladolid año 1554.

*Obbligacion de los Procuradores á expresar en las peticiones que presentaren los nombres de sus contrarios.*

Los Procuradores en las peticiones que presentaren para conclusion, publicacion, y autos y sentencias interlocutorias y definitivas, nombren especificadamente los nombres de los Procuradores de las otras partes, para que se oyan nombrar, y se puedan defender; y los Escribanos no las reciban de otra manera, so pena de cinco reales para los pobres á cada uno que lo contrario hiciere. (2.ª parte de la ley 8. tit. 20. lib. 2. R.)

## LEY V.

*Concurrencia de los Procuradores á la tasacion de costas; y expresion que han de hacer de sus contrarios en las peticiones.*

Mandamos, que al tiempo que se hallaren á tasar las costas ante alguno de los Oidores, vayan los Procuradores á las ver tasar, y se hallen presentes, seyéndole notificado por el Escribano, so pena de tres reales para los pobres: y mandamos, que en las peticiones que dieren, nombren los Procuradores de las partes contrarias, segun que se contiene en la ley precedente, y so la pena della. (ley 5. tit. 24. lib. 2. R.)

## LEY VI.

*Orden que han de observar los Procuradores con los procesos; y pena del que los pierda, ó extravie alguna escritura.*

Mandamos, que los Procuradores, quando llevaren los procesos á los Letrados, resciban dellos conocimiento, y los vuelvan á los Escribanos; y no los saquen del pueblo sin licencia, segun y como se contiene en la ley 9. tit. 24. de este libro, so las penas en ella contenidas; y el Procurador que perdiere algun proceso

ó escritura, demas del interese de la parte, pague de pena un ducado para los pobres, y esté en la cárcel pública á albedrío del Presidente y Oidores de la Sala. (ley 4. tit. 24. lib. 2. R.)

## LEY VII.

D. Carlos I. en Toledo año 1545 visita cap. 59, y alli año 34; y el Principe D. Felipe en Valladolid año 554 vis. cap. 96.

*Pena del Procurador que se concertare con los Receptores ó partes, para alargar ó abreviar las conclusiones.*

Mandamos, que los Procuradores no se concierten con los Receptores ni con las partes, para alargar ó abreviar las conclusiones, para que vengan al propósito de las partes, y al repartimiento del Receptor; ni resciban cosa alguna por razon dello *directè* ni *indirectè*, aunque sean cosas de comer; so pena que el Procurador, que se hallare en culpa de lo suso dicho, será privado de su oficio. (ley 6. tit. 24. lib. 2. R.)

## LEY VIII.

D. Fernando y D.ª Isabel en las dichas ordenanzas de Medina cap. 53, y en Madrid año de 1502 cap. 44.

*Orden que han de observar los Procuradores con las escrituras, poderes y dineros que las partes les envien.*

Por evitar la malicia de los Procuradores, que resciben dineros y escrituras de las partes, y se las tienen, y no las dan á los Letrados, y otras personas á quien lo debian dar; mandamos, que en rescibiendo qualquier de los Procuradores las escrituras ó poder de la parte, vaya ante el Escribano, ante quien se ha de seguir y sigue la causa, y le muestre y presente el poder, y lo acepte, y jure que usará bien y lealmente del, so pena de perjuro: y declare, so cargo del juramento que haga, que dineros le enviaron; y acuda con ellos al Letrado, y al Procurador, si acá hobiere otro, y el Escribano para quien se enviaren, sin tomar cosa alguna dello para sí; y las escrituras las muestre al Letrado, para que se haga dellas lo que debe en las presentar, conforme á la ley, dentro de tres dias despues que ge las traxeren, so pena de privacion del oficio; y el tal Procurador pague lo que encubriere con las setenas. (ley 7. tit. 24. lib. 2. R.)

## LEY IX.

Los mismos en las dichas ordenanzas de Medina cap. 54.

*Declaracion de las peticiones que puedan hacer por sí los Procuradores.*

Ordenamos y mandamos, que ningun Procurador sea osado de hacer ni haga por sí escrito alguno en los Juzgados de nuestras Chancillerías; salvo solamente las peticiones pequeñas para acusar rebeldías, y para nombrar lugares, ó pedir prorogaciones, y dar relaciones por concertadas, y para concluir los pleytos, y otros autos semejantes, so pena de cinco reales por cada vez que lo contrario hiciere. (ley 8. tit. 24. lib. 2. R.)

## LEY X.

D. Fernando y D.ª Juana año de 1515 cap. 2.

*Prohibicion de pedir los Procuradores en una Sala lo ya pedido y denegado en otra de la Audiencia.*

Porque las partes y sus Procuradores piden en Sala de Audiencia, ó en Sala original, lo que fué ya denegado por Oidores de una de las dichas Salas, sin hacer mencion que se habia denegado; mandamos, que Presidente y Oidores provean, como esto cese, y se castigue; y que estando denegado algun término, ó otra cosa pedida, no lo tornen á pedir, sino haciendo relacion como primero le fué denegado, so pena de un ducado para los

pobres. (ley 9. tit. 24. lib. 2. R.)

## LEY XI.

D. Felipe II. en Madrid por resol. á cons. del Cons. de 18 de Junio de 1563.

*Prohibicion á los Procuradores de las Audiencias y Tribunales de Justicia de usar de su oficio ante Escribano padre, hijo, ó yerno suyo.*

Dése provision general para que los Procuradores, que se han proveido y proveyeren en las Audiencias y Tribunales de Justicia, no hagan ni den peticiones, ni usen del oficio ante Escribano alguno que sea padre ó hermano, hijo ó yerno suyo; y que los Escribanos que tuvieren las tales causas de los dichos parientes, las den á otro Escribano que no tenga parentesco. (aut. 2. tit. 24. lib. 2. R.)

## LEY XII.

D.ª Isabel en Segovia año de 1503 cap. 35.

*Remocion de los Procuradores inhábiles por el Presidente y Oidores.*

Mandamos, que el nuestro Presidente y Oidores, cada y quando que hallaren que los Procuradores son inhábiles, y facen en sus oficios cosas no debidas, les quiten los oficios; y les manden, que de ahí adelante no puedan procurar mas en el Audiencia, poniéndoles sobre ello pena. (ley 10. tit. 24. lib. 2. R.)

## TITULO XXXII.

## De los Porteros de las Chancillerías y Audiencias.

## LEY I.

D. Juan II. en Guadalajara á 15 de Dic. de 1433 y D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina de 489 cap. 64.

*Número de Porteros que ha de haber en la Real Audiencia; su salario, y sus derechos de las presentaciones.*

Ordenamos y mandamos, que en la nuestra Audiencia esten continuamente dos Porteros, ó Ballesteros de maza nuestros, para en cada Sala, los quales guarden

la puerta de cada Audiencia, y llamen á las personas, y fagan las otras cosas que los Oidores les mandaren: y á estos les sean dados sus derechos de las presentaciones; y si vieren el Presidente y Oidores, que deben haber mayor salario, que ge lo den de lo que rindieren las penas: y que estos dichos dos Porteros ó Ballesteros de maza tengan cargo de estar el uno una semana, y el otro otra, en la Sala donde el nuestro Chanciller y Oficiales hobieren de sellar, á la hora que sellaren; y guarden la tabla donde sellaren en el lugar que con-

viniere, so pena de un real por cada vez que faltaren; y que estos Porteros no lleven cosa alguna demas de sus derechos á persona alguna, so pena que lo tornen y paguen con las setenas. (ley 1. tit. 25. lib. 2. R.)

## LEY II.

D. Carlos I. en Toledo año 1526; y el Príncipe D. Felipe en Valladolid año 554.

*Prohibición á los Porteros de las Chancillerías de llevar albricias de sentencias y aguinados de los litigantes.*

Porque somos informados, que los nuestros Porteros que residen en las Chancillerías llevan albricias de las sentencias, y aguinados de los pleyteantes, y que andan las Pascuas por casa dellos á pedirles; mandamos, que no lleven ni pidan cosa al-

guna de lo suso dicho, so pena de lo pagar con el quatro tanto, y privacion de sus officios. (ley 2. tit. 25. lib. 2. R.)

## LEY III.

La Emperatriz en Madrid por céd. de 7 de Agosto de 1535.

*Remision de pleyros de las Audiencias ante S. M. por medio de los Porteros de Cámara dellas.*

Mandamos, que de aquí adelante, quando Presidente y Oidores de las Audiencias hobieren de enviar ante Nos con personas de confianza algunos procesos ó otras cosas, lo envíen con los nuestros Porteros de Cámara que allí residen, quedando Porteros para que puedan servir. (ley 4. tit. 25. lib. 2. R.)

## TITULO XXXIII.

## De los Alguaciles de las Chancillerías y Justicias del Reyno.

## LEY I.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel.

*Juramento de los Alguaciles sobre el buen uso de sus officios para ser recibidos en ellos.*

Mandamos, que los Alguaciles juren de hacer bien y fielmente sus officios, y que no llevarán mas derechos de los que les son tasados, so pena que el que mas llevar, lo pague con el quatro tanto por la primera vez, y por la segunda con el diez tanto, y por la tercera que no usen mas de sus officios; y que no prenderán á ninguno, buscando achaques para lo cohechar, so pena de cien florines por la primera vez y por la segunda vez no use mas del officio; y que no reciban dádivas ni presentes por sí ni por otros, *directe ni indirecte*, de qualquier persona que con ellos hubiere de librar en las cosas tocantes á sus officios, salvo cosas de comer y beber en pequeña cantidad, ofrecidas de grado sin las pedir en manera alguna; y esto despues que fueren librados y despachados, y no

ántes; so pena que el que lo contrario hiciere, por la primera vez lo pague con el diez tanto, y por la segunda no use mas de su officio: y que juren de guardar lo suso dicho, y de pagar las penas, en las quales desde luego los condenamos, la mitad dellas para la Cámara, la otra para el acusador; y que juren, que descubrirán lo que de otros supieren. (ley 21. tit. 23. lib. 4. R.)

## LEY II.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 5, en Segovia año 347 ley 5, y el mismo en su Ordenamiento de Alcalá de 348 tit. 20. ley 4; D. Enrique II. en Toro año 1369 leyes 3 y 26; y D. Enrique IV. en Madrid año 458.

*Obligaciones de los Alguaciles de la Corte y pueblos del Reyno en el cumplimiento de los mandatos de los Jueces.*

Mandamos, que los Alguaciles sean obedientes en todo á los nuestros Alcaldes en todas las cosas que tocaren al officio de la Justicia, así en la execucion de ella y en el prender, como en todo lo que se les mandare concerniente á sus ofi-

cios, y segun y como, y so la pena que se contiene en la ley 8. tit. 30. libro 4. Y lo mismo hagan los Alguaciles y Merinos de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señorios; y si dexaren de cumplir lo que los Alcaldes cada uno en su jurisdiccion les mandaren, que los Alcaldes lo cumplan; y si ayuda ó favor hobieren menester, que el Concejo, á quien fuere demandado, sea tenuto de lo dar; y el Alguacil ó Merino que no quisiere cumplir el mandamiento del Alcalde ó Juez sea suspenso del officio, y que no use dél hasta que Nos lo sepamos, y mandemos sobre ello lo que nuestra merced fuere: y los dichos Alcaldes sean tenudos de nos lo hacer saber, como no quisieron cumplir, hasta quarenta dias, so pena de seiscientos maravedís para nuestra Cámara. (ley 8. tit. 23. lib. 4. R.)

## LEY III.

D. Juan II. en Burgos año de 1429 pet. 17.

*Diligencia de los Alguaciles de la Corte, Chancillerías y demas pueblos del Reyno en las prisiones.*

Mandamos, que los Alguaciles y Merinos, así de la nuestra Casa y Corte como de la Chancillería, y de las otras ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, sean diligentes en prender á las personas que por los Jueces y Alcaldes les fuere mandado, que los lleven presos á las cárceles públicas que para ello fueren diputadas: y que otras personas algunas, de qualquier estado y condicion que sean, no sean osados de tener cárceles en sus casas, ni deputen executores algunos, ni lo sean; salvo quando Nos enviáremos á alguno sobre alguna cosa señalada, y les mandáremos prender alguna persona ó personas. (ley 5. tit. 23. lib. 4. R.)

## LEY IV.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 5; D. Juan II. en Segovia año 1433; y en Madrid año 453 pet. 273 y D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Madrigal año 476.

*Prohibición de prender los Alguaciles de la Corte, y Chancillerías y Justicias, sin mandamiento de Juez, sino á los que hallaren delinquiendo.*

Mandamos, que ninguno de los Alguaciles de la nuestra Casa y Corte y

Chancillería, ni de las otras Justicias, prenda persona alguna sin mandamiento, salvo al que hallaren haciendo delito; y el que lo contrario hiciere, él ni el carcelero no lleven derecho alguno; y si lo llevar, lo vuelvan con el quatro tanto, la mitad para la parte, la otra para la Iglesia mas cercana á la cárcel: y mandamos so la dicha pena, que los que así fueren presos por los nuestros Alguaciles, hallándolos delinquiendo, ántes que los metan en la cárcel, los trayan ante los dichos Alcaldes y Justicias, y les digan la razon de la prision, para que hagan justicia; y si los prendieren de noche, los pongan en la cárcel, y luego por la mañana otro dia lo hagan saber á los dichos Alcaldes y Justicias, para que hagan lo que por ellos les fuere mandado: y si los dichos Alcaldes hallaren que el preso es sin culpa, y lo mandaren soltar; que el Alguacil y carcelero lo suelten luego, y le entreguen lo suyo sin daño ni costa. Y si el preso por los dichos Alguaciles fuere sobre querrela ó acusacion, por que deba perder sus bienes ó parte dellos, los dichos Alcaldes y Justicias hagan escribir é inventariar sus bienes ante Escribano público, y los den en fiado á persona llana y abonada, hasta que los dichos Alcaldes y Justicias provean sobre ello lo que sea justicia. (ley 7. tit. 23. lib. 4. R.)

## LEY V.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Toledo año 1480 ley 46.

*Los Alguaciles de la Corte y Chancillerías lleven sus derechos de los reos acusados, y no de los acusadores.*

Mandamos, que los Alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chancillería no pidan de las partes querellantes los desprecios y homecillos, ni penas de emplazamiento, salvo de los acusados que las han de pagar condenados; y al querellante le dé el Escribano su executoria, pagándole sus derechos; y si algún Alguacil lo llevar, lo pague con el quatro tanto; y mandamos á los dichos Alguaciles, que por encartamientos, que son traídos á nuestra Corte para prender algunos malhechores, no pidan ni lleven derechos de homecillos, pues no los deben haber. (ley 16. tit. 23. lib. 4. R.)

## LEY VII.

Los mismos en Granada por pragm. de 1501, y en Sevilla a 12 de Feb. de 502.

*Prohibición á los Alguaciles de la Corte y Chancillerías y Justicias de hacer iguales sobre las setenas con los condenados en ellas.*

Mandamos, que de aquí adelante los nuestros Alguaciles de la nuestra Corte y Audiencias, ni de las otras Justicias del Reyno ni alguno dellos, sean osados de hacer iguales algunas por sí ni por interpósitas personas con persona ni personas algunas, que hubieren sido condenados ó se hubieren de condenar en setenas algunas, en los casos que por las leyes de nuestros Reynos está mandado que las personas, que no tuvieren de que pagar las dichas setenas, se les dé pena corporal, ántes de ser sentenciados, ni despues; salvo que las personas, que así fueren condenadas, paguen las dichas setenas enteramente; y si no tuvieren de que las pagar, que sean executadas en sus personas las penas corporales en las dichas leyes contenidas; y

que las iguales que así ficiere, por el mismo hecho sean en sí ningunas y de ningún valor y efecto; y que el Alguacil ó persona que la tal iguala hiciere, pague las setenas de lo porque así se igualare para la nuestra Cámara. (ley 14. tit. 23. lib. 4. R.)

## LEY VII.

D. Carlos I. en Molin de Rey año 1519 cap. 14.

*Visitas de las carnicerías, y rondas que deben hacer los Alguaciles de las Chancillerías.*

Mandamos, que los Alguaciles de las Chancillerías tengan mucho cuidado y diligencia cada uno dellos de ver y visitar cada día las carnicerías de la nuestra Audiencia, para que no se hagan pesos falsos, y de andar de noche y de día por los lugares públicos, y mancebía, para evitar que no haya ruido ni quèstiones; so pena que el que no lo hiciere, que no lleve las perdices á las mugeres publicas, que suelen llevar, y sean suspendidos de los officios. (ley 20. tit. 23. lib. 4. R.)

## TITULO XXXIV.

*De los Receptores de penas de Cámara y gastos de Justicia de las Chancillerías y Audiencias.*

## LEY I.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Medina del Campo en las ordenanzas de 1489 cap. 11.

*Obligación del Receptor de penas de Cámara de la Audiencia á dar cuenta anual á los Contadores mayores de lo recibido y pagado.*

Ordenamos, que el nuestro Receptor sea tenuto de venir en fin del mes de Enero de cada año á dar cuenta á los nuestros Contadores mayores de lo que recibió y pagó el año precedente por la nuestra nómina, y por las cédulas del Presidente, ó en su ausencia del Oidor mas antiguo; y aquella cuenta asienten en los nuestros libros los nuestros Contadores mayores, so pena que pierda el salario de

aquel año el Receptor que así no lo hiciere y cumpliere. (ley 10. tit. 14. lib. 2. R.)

## LEY II.

El mismo allí cap. 1489 pet. 59.

*Entrega de las executorias de condenaciones de penas de Cámara á los Receptores de ellas; y obligación de estos á pedir y hacer las diligencias de execucion, y pagar de su importe lo necesario para las causas fiscales.*

Mandamos, que los nuestros Fiscales, las executorias ó sentencias y mandamientos que hobiere en execucion de condenación de penas de Cámara, las den luego por ante Escribano á los nuestros Receptores de las nuestras Audiencias, para que ellos, ó quien su poder hobiere, pidan

la execucion, y hagan sobre ello las diligencias que son á su cargo, y cobren lo que las dichas penas montaren para las costas que son menester para prosecucion de las causas fiscales; las cuales paguen los dichos nuestros Receptores por libramiento de los Presidentes, ó de otros qualesquier dos Oidores; y de lo que restare den cuenta á los nuestros Contadores mayores. (1.<sup>a</sup> parte de ley 1. tit. 14. lib. 2. R.)

## LEY III.

Los mismos en Sevilla por céd. de 12 de Junio de 1502.

*Prohibición al Receptor de penas de Cámara de acusar á los incursores en ellas.*

Por quanto nos fué hecha relacion, que el Receptor de las penas de nuestra Cámara pide y demanda en nuestra Audiencia, y acusa algunas personas de delitos que diz que han hecho, diciendo, que por ello perdieron sus bienes ó parte de ellos, ó que incurrieron en alguna pena que pertenesce á nuestra Cámara: y porque nuestra merced y voluntad es, que de aquí adelante ninguno acuse las dichas penas en nuestra Audiencia, salvo nuestro Procurador Fiscal, y que el Receptor solamente tenga cargo de las pedir y demandar despues de hechas las condenaciones; y mandamos á nuestro Presidente y Oidores de nuestras Audiencias, de aquí adelante no consientan ni den lugar á que ningún Receptor de las dichas penas las acuse ni demande ante ellos, ni ante nuestros Alcaldes, salvo que lo puedan notificar á nuestro Procurador Fiscal, para que si él viere, que segun las leyes de nuestros Reynos se deben pedir, las pida; y que el dicho nuestro Receptor las pida y cobre despues de condenadas, y para ello haga todas las diligencias necesarias. (ley 7. tit. 14. lib. 2. R.)

## LEY IV.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Juana en Salamanca por cédula de 6 de Marzo de 1506.

*Obligación de los Receptores de penas de Cámara á pagar lo librado para diligencias en causas fiscales.*

Mandamos á los Receptores de las penas de Cámara, que residen en las nuestras Audiencias, que los maravedís, que fueren librados por los Alcaldes del Crimen para enviar cartas de receptorías, ó para traer qualesquier testigos, ó hacer

otras qualesquiera diligencias que ellos viere que conviene, en qualesquier causas fiscales que ante ellos pendieren, los den y paguen por sus libramientos, firmados de sus nombres, á la persona ó personas que por ello fuere mandado; que con el dicho libramiento y carta de pago mandamos, que se les reciban y pasen en cuenta. (ley 22. tit. 7. lib. 2. R.)

## LEY V.

D. Fernando en Toro por cédula de 25 de Abril de 1515, y en Valladolid por otra de 7 de Junio de 513; y D. Carlos I. en Valladolid año 548 pet. 85.

*Orden en las apelaciones á la Audiencia de las condenaciones hechas por las Justicias para la Cámara; y en la entrega de executorias al Receptor de las penas para su cobro.*

Mandamos, que quando algunas personas fueren condenadas por las Justicias de nuestros Reynos en algunas penas para nuestra Cámara, y se presentaren en nuestra Audiencia en apelacion, que nuestros Oidores ó Alcaldes manden al Escribano de la causa, que notifique á los Fiscales de la nuestra Audiencia las tales causas, para que ellos la sigan hasta ser determinadas; y que si en la sentencia que dieren confirmaren la primera sentencia, y remitieren la execucion á la Justicia que primero sentenció, que en quanto á lo que toca á las penas de la Cámara se cobren en la dicha nuestra Audiencia, y se dé la carta executoria á los dichos Fiscales, para que por ante Escribano se entregue al Receptor de las dichas penas, para que él las cobre, y dé cuenta dellas al Tesorero: y lo mismo mandamos á los nuestros Alcaldes, que den al nuestro Receptor todas las executorias de todas las sentencias dadas por otros Jueces, en que hobiere condenación de penas para la Cámara, para que las cobre el dicho Receptor, y se le haga cargo dellas. (ley 6. tit. 14. lib. 2. R.)

## LEY VI.

D. Carlos I. en Toledo á 5 de Sept. de 1505 visita cap. 46.

*Nombramiento de executores para el cobro de las penas de Cámara.*

Mandamos, que el Receptor de las penas de nuestra Cámara y Fisco de las

nuestras Audiencias no nombre los executores que hubieren de ir á executar las dichas penas; y que el Presidente y Oidores ó Alcaldes de las dichas Audiencias, por lo que toca al oficio de cada uno de ellos, nombren los dichos executores. (ley 3. tit. 14. lib. 2. R.)

## LEY VII.

El mismo en la visita de 1534 cap. 3.

*Obligacion de los executores de penas de Cámara á entregar su importe á los Receptores de ellas.*

Por quanto nos fué hecha relacion, que alguno de nuestros Oidores cobraban algunos maravedís de las penas de nuestra Cámara de mano de los executores que las cobraban; y porque esto no conviene á nuestro servicio que se haga, mandamos á los nuestros Presidente y Oidores, que de aquí adelante no consentan ni den lugar á ello, y tengan especial cuidado, que los dichos executores, luego en viniendo acudan con lo cobrado al Receptor general, para que haya cuenta y razon, y él pague los maravedís, que en él fueren librados, á las personas que justamente los hobieren de haber. (ley 4. tit. 14. lib. 2. R.)

## LEY VIII.

D. Carlos I., y el Principe D. Felipe en Valladolid por céd. de 4 de Nov. de 1548.

*Prohibicion de los Receptores de penas de Cámara de llevar cosa alguna de las que no hubieren cobrado.*

Porque nuestra voluntad es, que los Receptores de las nuestras Audiencias no lleven décima de ninguna condenacion de penas de Cámara, que estuviere hecha; salvo de lo que realmente hobieren cobrado, y estuviere en su poder; y que de lo que no hobieren cobrado realmente no lleven cosa alguna; mandamos á los Presidentes y Oidores y Alcaldes de las nuestras Audiencias, que así lo hagan cumplir y executar; y si acaesciere hacerse merced de algunas condenaciones de penas de Cámara á algunas personas, ántes que entren en poder del Receptor, aunque en la cobranza de ellas él haya hecho algunas diligencias, mandamos, que por razon desto no lleve décima, sino solamente se descuente de la tal merced

todo lo que pareciere en las dichas diligencias el dicho Receptor haber gastado: lo qual mandamos, que así se cumpla y guarde, sin embargo de qualesquier cédulas que el Receptor tenga para poder llevar décima de lo que no hobiere entrado en su poder, y de otra qualquier cosa que tenga en contrario de esta: y mandamos, que al Receptor no se le resciba en cuenta la décima de lo que no hobiere cobrado, como dicho es: y los nuestros Fiscales en nuestro nombre procuren se cumpla todo lo suso dicho. (ley 2. tit. 14. lib. 2. R.)

## LEY IX.

D. Fernando en Valladolid á 8 de Junio de 1509.

*Aplicacion de las multas en que incurran los Ministros y Oficiales de las Audiencias á la fábrica de las casas de ellas.*

Es nuestra merced y voluntad, que todos los maravedís, que agora y de aquí adelante para siempre jamas se montare en las multas y faltas; que hicieren los Oidores y otros Oficiales, que agora son ó serán de aquí adelante en las nuestras Audiencias, sean aplicadas, y Nos por la presente las aplicamos, á la fábrica de las casas donde residen las dichas nuestras Audiencias, para los reparos dellas; y mandamos al pagador, que es ó fuere de aquí adelante, de los salarios de los Presidentes y Oidores, y otros Oficiales de las nuestras Audiencias, que acuda con los maravedís de las dichas multas y faltas, que los dichos Oidores y otros Oficiales hicieren, á la persona ó personas, que los Presidentes, que agora son ó fueren de las dichas Audiencias, mandaren, para que se gasten en los reparos de las dichas casas, como dicho es. (ley 9. tit. 14. lib. 2. R.)

## LEY X.

D. Felipe II.

*Asiento de todas las condenaciones que se hicieren para la Cámara y gastos de Justicia en las Audiencias.*

Mandamos á todos los Escribanos de las Audiencias y del Crimen, y del Juzgado de Vizcaya, y Alcaldes de los Hijosdalgo y Notarios, y cada uno dellos, que todas las condenaciones, que por sentencias de revista se hicieren ante ellos contra qualesquier personas y Concejos y

Universidades por los dichos Presidente y Oidores, y Alcaldes, y Jueces de Vizcaya y Notarios, y otros Jueces para la Cámara y Fisco de SS. MM., lo vengán á manifestar y escribir, y firmar de sus nombres en el libro que ha de estar en el aposento del Presidente, para que sepan las dichas condenaciones, y en ellas no pueda haber fraude ni negligencia; y que lo hagan y cumplan así dentro de tercero dia primero siguiente, despues que las tales condenaciones fueren hechas en revista, so pena de pagar las dichas penas con el doblo; con apercibimiento, que si así no lo hicieren y cumplieren, pasado el dicho tercero dia, se executen en ellos y en cada uno de ellos las penas de las dichas condenaciones que no manifestaren y escribieren: y lo mismo mandamos en lo de las condenaciones que se hicieren para las obras de las Audiencias y gastos de Justicia. (1.ª parte de la ley 14. tit. 20. lib. 2. R.)

## LEY XI.

D. Carlos I. en Madrid año 1552 cap. 9, 10, 11 y 12; y D. Felipe III. en Valladolid á 24 de Abril de 1604.

*Orden en las Audiencias sobre la cuenta y razon, cobro y destino de las condenaciones para la Cámara.*

9 Mandamos, que en cada una de las nuestras Audiencias, que estan y residen en Valladolid y Granada, haya un Receptor para cobrar las condenaciones hechas para nuestra Cámara; el qual dicho Receptor de cada Audiencia mandamos, que hasta en fin del mes de Enero de cada año sea obligado á dar, y dé cuenta á dos Oidores de los de la Audiencia, quales el nuestro Presidente nombrare, estando presente un Alcalde, y el nuestro Procurador Fiscal, de todo lo que hobiere recibido y cobrado el año ántes de las dichas penas de nuestra Cámara, y de lo que dello ha pagado, y á que personas; y si algunas cartas y mandamientos le hobieren sido dados para cobrar algunas condenaciones, y no las hubiere cobrado, muestre las diligencias que hubiere hecho para las cobrar; y si no las hubiere hecho como debe, y hobiere sido remiso y negligente, le hagan cargo de las tales condenaciones como si las hobiese cobrado; y la dicha cuenta tomada y fe-

necida, firmada del dicho nuestro Presidente, y de los Oidores que la toman, la envíen á nuestra Corte, y se entregue al nuestro Contador de las dichas penas, para que tenga razon dello, y haga cargo al dicho nuestro Receptor general de las dichas penas del alcance que se hiciere al Receptor de cada Audiencia: el qual dicho alcance el dicho Receptor sea obligado á enviar y envíe en dinero al dicho Receptor general dentro de quarenta dias despues que se hiciere; y si no lo enviare, el dicho nuestro Receptor general á costa del Receptor de la Audiencia envíe á cobrarlo de él; y para esto señale persona con salario conveniente, como á él le pareciere.

\* Y mandamos, que se guarde y cumpla este capítulo precisamente, segun y como en él se contiene; y que los Presidentes de las dichas Audiencias provean, que por la dicha orden y tiempo se tomen las dichas cuentas, sin lo dilatar mas; y que no se libren ni gasten maravedís algunos de las dichas penas de Cámara, si no fuere en la cantidad y para las cosas que tuvieren particular licencia nuestra. Y otrosí mandamos á los Receptores de las dichas Audiencias, que sin que se les pida, envíen cada año á los dichos Contadores por el mes de Enero relacion particular, jurada y firmada de sus nombres, de todo lo que han recibido de las dichas penas de Cámara en el año antecedente, y de lo que dellas hubieren gastado; so pena de veinte mil maravedís para nuestra Cámara por cada año que no lo cumplieren; y que pasado el dicho mes, se pueda enviar á su costa una persona que traiga la dicha relacion, y execute y cobre la dicha pena. Y otrosí les mandamos, que hasta en fin del mes de Junio de cada un año traigan ó envíen á los Contadores de las dichas penas de Cámara las cuentas que hubieren dado del dicho año antecedente, para que las asienten en sus libros; so pena de perder, y hayan perdido la décima que de lo que aquellas montaren les pertenecia, y dello se les haga cargo juntamente con su alcance; y que se puedan enviar desta Corte executores á traer las dichas cuentas á costa de los dichos Receptores, y executar y cobrar dellos lo que montare la dicha pena; y que demas desto, en las cuentas que les toma-



ren, no les pasen la dicha décima, sin que muestren certificación de los dichos Contadores, de que han traído las dichas cuentas al dicho tiempo, y entregado el alcance (si le hubiere) al Receptor general. Y ansimismo mandamos, que los Escribanos de Cámara de las dichas Audiencias tengan libros, cuenta y razon muy puntual y cierta, cada uno de por sí, de las dichas condenaciones, así de las pasadas en cosa juzgada, y que se cobraren, como de las pendientes, para que la den quando se les pidiere, y se pueda por ellos comprobar y liquidar el cargo cierto de las cuentas de los dichos Receptores, y proveer que se siga y acabe lo que no estuviere cobrado; lo qual hagan y cumplan los dichos Escribanos de Cámara, so las mismas penas que por esta provision se ponen á los Escribanos de Cámara del nuestro Consejo, y del Crimen de nuestra Corte en los capítulos que dellos tratan (*ley 1. tit. 14. y ley 16. tit. 27. lib. 4.*) Y lo mismo mandamos, que hagan y cumplan los Receptores y Escribanos de la Audiencia de los Grados de Sevilla y de la de Galicia so las dichas penas.

10 Otrosí mandamos á los nuestros Receptores de las penas que se condenan en las dichas Audiencias, que de lo que así se hobiere y cobrare, perteneciente á nuestra Cámara, paguen aquello que tenemos mandado que gasten y distribuyan el Presidente y Oidores para reparos de las casas de Audiencias, y otros gastos necesarios y ayudas de costa: y que de todo lo otro no den ni paguen ningunos maravedís por virtud de ninguna cédula ni libranza que hasta agora esté hecha y despachada, salvo aquello y á aquellas personas que Nos mandáremos por nuestras cédulas firmadas de nuestro nombre, que sean hechas y despachadas despues de la fecha destas ordenanzas, y tomando razon dellas el Contador de las dichas penas; so pena de pagar de sus propios bienes lo que de otra manera pagaren, y que no le sea recibido en cuenta: y lo mismo hagan y cumplan todos

los otros Receptores, de qualesquier partes que sean.

11 Otrosí mandamos, que en cada uno de los Juzgados del Juez mayor de Vizcaya, y Alcaldes de los Hijosdalgo y Notarios que residen en las dichas Chancillerías, el Escribano de cada uno de los dichos Juzgados, ante quien pasaren algunas condenaciones, las asienten cada uno en su libro, y en el que el Presidente tiene; y con las condenaciones se acuda al Receptor de la dicha Audiencia en la forma suso dicha.

12 Otrosí mandamos, que lo mismo hagan en las nuestras Audiencias del Gobernador y Alcaldes mayores del Reyno de Galicia, y en la de los Jueces de las islas de Canaria, en cada Audiencia lo que le toca; y lo mesmo mandamos, que se haga en la Audiencia de los Grados, y otros Juzgados de la ciudad de Sevilla; con que ántes y primero se efectuen y guarden las cédulas y provisiones nuestras que cerca de las penas de Cámara habemos dado, y tiene la dicha ciudad de Sevilla: y para recibir y cobrar, y poner recaudo en lo que toca á las dichas penas de la Cámara en cada una destas dichas Audiencias y Juzgado, que estan y residen fuera de nuestra Corte, Nos mandaremos poner y señalar por Receptor persona en cada Audiencia y Juzgado dellos: y mandamos, que los Alcaldes mayores y Jueces de las dichas Audiencias, hasta fin de Marzo de cada año, envíen al nuestro Receptor general relacion de las condenaciones que se han hecho para la dicha nuestra Cámara, y lo que dellas se ha habido y cobrado, y lo que queda por cobrar y executar, y el estado en que cada condenacion estuviere; y que hasta que lo envíen, los nuestros Contadores mayores, y las otras personas á cuyo cargo fuere, no les libren ni paguen los salarios ni quitaciones que tienen ó tuvieren con los dichos officios: y lo mesmo se haga en las Audiencias de los Alcaldes mayores de los Adelantamientos, y de las Hermandades y Jueces de sacas. (*cap. 9. 10, 11 y 12. de la ley 13. tit. 14. y cap. 5. de la 18. tit. 26. lib. 8. R.*)



